

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO 11 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

correo: flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



11001	31	10	011	2023-00473	00	
CODIGO MUNICIPIO	CODIGO JUZGADO	ESPECIALIDAD	N° JUZGADO	AÑO	CONSECUTIVO RADICACION	CONSECUTIVO RECURSOS
TUTELA						
	31/05/2023					CA
FN:						

DEMANDANTE

FRANCISCO MEJIA CAMACHO

IDENTIFICACION

CEDULA DE CIUDADANIA

79.272.546

DIRECCON

fmejia@dian.gov.co

TELEFONO

APODERADO

NOMBRE PROPIO

IDENTIFICACION

0

0

T.P.

0

DIRECCON

TELEFONO

DEMANDADO

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN Y COMISION NACIONAL**

IDENTIFICACION

NIT

8.001.972.684

DIRECCON

notificacionesjudiciales@dian.gov.co notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

TELEFONO

SENTENCIA:

RECHAZA:



Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (CONOCIMIENTO) - REPARTO
Ciudad. –

REF. **ACCION DE TUTELA**
Art. 86 Constitución Nacional

Cordial y respetuoso saludo,

FRANCISCO MEJIA CAMACHO, ciudadano colombiano, de sesenta años de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.272.546 expedida en Bogotá, con domicilio y residente en la misma, ante usted señor Juez Constitucional, respetuosamente promuevo **acción de tutela** contra **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales al mérito, al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso, a la familia, la igualdad, al trabajo; de igual manera para que se tutelen los derechos fundamentales en cabeza de mi esposa, la señora **FLOR ALBA RODRIGUEZ PERDIGÓN**, a la familia, a la igualdad, quien se trata de una paciente con "Insuficiencia Renal Crónica" (Fase Terminal), llamada también, Diálisis peritoneal, quien requiere atención especial y recibe tratamiento en la EPS COMPENSAR en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra la unidad Renal RTS, que posee los equipos para este tipo de procedimientos médicos, toda vez que las decisiones que ha adoptado la entidad accionada relacionadas con ordenar mi traslado a la ciudad de Barranquilla generan graves traumatismos en nuestro núcleo familiar con la separación que nos impone y las dificultades en el tratamiento que ella recibe y que requieren de mi acompañamiento permanente, de mi apoyo emocional, afectivo y económico. También para que se tutele los demás derechos que resulten vulnerados.

HECHOS

1. Soy titular de derechos de carrera administrativa en la planta permanente de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) en el empleo denominado Analista III Código 203, Grado 03, actualmente encargado en el cargo de Analista IV, Código 204, Grado 04.
2. Mediante el Acuerdo No. 2212 del 31 de diciembre de 2021 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022, la CNSC, se convocó el Proceso de selección Dian No. 2238 de 2021 en la modalidad de ascenso, estableciendo "*las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021*"
3. Me presenté al concurso de méritos para el cargo de Analista V Código 205 Grado 05, en el cual se ofertaron 9 cargos. Presentadas las pruebas dentro del proceso de selección, superé las mismas y ocupé el puesto No. 5, cuatro cargos se declararon desiertos. Igualmente aprobé los exámenes médicos y de Aptitudes Psicofísicas.

4. Mediante la Resolución No. 955 del 3 de febrero de 2023, la CNSC conformó y adoptó "la Lista de Elegibles para proveer las nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 168649, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021", de las nueve (9) vacantes ofertadas, solo se proveyeron 5, quedando vacantes los cuatro empleos restantes.
5. Las vacantes a proveer dentro de la Convocatoria Proceso de Ascenso DIAN Convocatoria 2238 de 2021 OPEC, para el cargo de Analista V Código 205 Grado 05, subproceso: Operación aduanera, estaban ubicadas en las ciudades de Bogotá (2), Valledupar (1), Cartagena (1), Buenaventura (1), Santa Marta (2), Barranquilla (1) y Pamplona (1).
6. Mediante audiencia virtual celebrada a través de la plataforma de SIMO, de la (CNSC) Comisión Nacional del Servicio Civil, celebrada el día 27 de marzo de 2023, se llevó a cabo la escogencia de plaza o de ubicación geográfica. Asistí a esta audiencia y de viva voz escogí la ciudad de Bogotá, por corresponder con mis intereses familiares, profesionales y personales, y con la disponibilidad de vacantes al interior de la entidad.
7. Posteriormente, mediante audiencia virtual efectuada el día 02 de mayo de 2023, a través de la plataforma TEAMS, la DIAN llevó a cabo un sorteo con el fin de escoger Ubicación Geográfica, en donde yo era el único participante. Quedaba una vacante en la ciudad de Bogotá, una vacante en la ciudad de Barranquilla y tres más, habiéndose provisto ya las cuatro (4) correspondientes a los cuatro funcionarios que ocuparon los primeros lugares. En desarrollo de esta audiencia solicité que me fuera asignada la ciudad de Bogotá, ya que era la que yo había escogido, por corresponder con mis intereses familiares, profesionales y personales, y con la disponibilidad de vacantes al interior de la entidad, y reitero, porque estaba vacante el cargo en dicha plaza. No me dieron oportunidad de escoger ciudad. Me dijeron que la norma decía que debían sortear la misma, no importando que yo era el último de los funcionarios de la lista de elegibles que estaba pendiente de ubicación geográfica y me sometieron a un sorteo de uno solo, seleccionando la ciudad de Barranquilla.
8. Es de resaltar que, en este proceso dentro de las cinco vacantes no asignadas, se encuentra una vacante para la ciudad de Bogotá, dentro de la OPEC 168649, - según información con la que cuento -.
9. El día 4 de mayo de 2023 interpose un derecho de petición, dirigido a la Subdirectora de Gestión Corporativa de la DIAN, solicitando se me ubicara en la ciudad de Bogotá, en el entendido que aún se encontraba una vacante en esta ciudad, qué si bien fue sacada a concurso, no se llenó y según tengo entendido se declaró desierta; también porque la entidad me indagó cual era la ciudad de mi preferencia, y yo seleccioné la ciudad de **Bogotá** -cual era entonces la intención de la entidad de indagarme por mi preferencia si no se tendría en cuenta al momento de definir mi ubicación laboral en el nuevo cargo-; insisto entonces, mi escogencia obedeció a mis necesidades e intereses personales y los de mi familia que de ninguna manera riñen con los de la entidad cuando, es claro, la vacante existe y no se ha provista, en la ciudad de Bogotá. Incluso, debo agregar, expuse mis problemas de salud, así como los de mi esposa, que no me permitirían trasladarme a la ciudad de Barranquilla, perdiendo así esta oportunidad de ascender luego de más de 25

años de prestarle mis servicios a la entidad. Para mayor claridad transcribo los motivos que expuse en el derecho de petición:

9.1 Tengo problemas de salud *-propios de mi edad y de mi actividad al interior de la entidad DIAN donde he prestado mi servicio durante 28 años-*, y como consecuencia de ellos fui operado el pasado día 8 de marzo de 2023, operación consistente en: **UN REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA DERECHA**, a la cual fui sometido en la EPS COMPENSAR, generándome una incapacidad inicial de 60 días, como consecuencia de ello tengo que movilizarme con ayuda de muletas o bastón *-por prescripción médica-* y estoy cumpliendo terapias continuas para recuperar movilidad, proceso que se realiza en la EPS COMPENSAR, en la ciudad de Bogotá. Sumado a ello, por esta condición de salud, el clima de Bogotá me es más favorable que el de la ciudad de Barranquilla.

9.2 En igual forma, expuse: mi esposa, la señora FLOR ALBA RODRIGUEZ PERDIGON, es paciente con "Insuficiencia Renal Crónica", (Fase Terminal), llamada también, Diálisis peritoneal. Actualmente recibe tratamiento en la EPS COMPENSAR aquí en Bogotá, requiere atención especial, y en esta ciudad se encuentra la unidad Renal RTS, que posee los equipos para este tipo de procedimientos médicos.

9.3 Mencioné igualmente que, los cargos ofertados en mi OPEC eran nueve (9), de los cuales se ofrecieron dos (2) en la ciudad de Bogotá. Solo una de esas plazas fue ocupada y la otra fue declarada desierta. Teniendo en cuenta que los empleos ofertados son de la planta global, la DIAN podía ubicarme en la ciudad de Bogotá, sin que ello implique un cambio en la OPEC, en el Acuerdo o violación de alguna norma, además de que este cargo fue objeto de concurso y se encuentra vacante. Obsérvese, además, que a través de la plataforma de SIMO, de la (CNSC) Comisión Nacional del Servicio Civil, celebrada el día 27 de marzo de 2023, en Audiencia Pública se me permitió hacer la escogencia de mi preferencia, generándome una expectativa razonable, me generó confianza legítima en la actuación de las entidades involucradas en este proceso.

10. El día 11 de mayo de 2023 se dio respuesta a mi derecho de petición, en el siguiente sentido:

10.1 Que mi solicitud *"para que me permitan seguir desempeñando mis funciones en la misma ciudad de Cali, donde resido," dentro del concurso de ascenso, en la cual la DIAN "escalafono 4 puestos, pasando del nivel técnico al profesional"*

Y Continúan así: Que según lo establece el **Acuerdo 2212 de 2021**, *"no es factible modificar las plazas ofertadas en el Proceso de Selección 2238 de 2021 por parte de la UAE – DIAN por no estar dentro de sus competencias."*

10.2 Que se debe respetar el Acuerdo 2212 de 2021, que es el mérito el que me permite escoger la ciudad de preferencia, y que, en mi caso, son aplicables *"el numeral 2, Artículo 7 y 37 del acto administrativo en comento."* Y el numeral *"28.1, Decreto 071 de 2020, ratificado en el Acuerdo 2212 de 2021."*, además de incumplir el Acuerdo 166 de 2020.

ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO

Mediante Derecho de Petición de fecha 4 de mayo de 2023, solicité a la DIAN que me ubicara en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta diversas circunstancias que considero me eran favorables para tal propósito:

- i. Que mediante Proceso de selección Dian No. 2238 de 2021 en la modalidad de **ascenso**, se estableciendo *"las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"*, **el cual favorece mi deseo de ascender en sintonía con mis intereses personales, familiares y los de la entidad en el entendido que al menos dos de los cargos convocados estaban ubicados en Bogotá;**
- ii. Que me presenté al concurso de méritos para el cargo de Analista V Código 205 Grado 05, en el cual se ofertaron 9 cargos, y una vez presentadas las pruebas dentro del proceso de selección, obtuve resultados muy favorables, en cuanto **superé las pruebas de conocimientos y ocupé el puesto No. 5, así mismo aprobé los exámenes médicos y de Aptitudes Psicofísicas;**
- iii. Que mediante la Resolución No. 955 del 3 de febrero de 2023, la CNSC conformó y adoptó *"la Lista de Elegibles para proveer las nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 168649, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021"*, **de las nueve (9) vacantes ofertadas, solo se proveyeron cinco (5), quedando vacantes los cuatro empleos restantes, incluidas una en Bogotá;**
- iv. De la sumatoria de las anteriores, tengo: Que la entidad ofertó la posibilidad de ascenso, fijando las condiciones y requisitos, que supere satisfactoriamente, es así que, por mérito, tengo derecho a que se me nombrara en el cargo para el que concursé y que me asigne a la ciudad de mi escogencia por corresponder con mis necesidades personales, de mi familia, en correspondencia con los de la misma entidad DIAN en cuanto una plaza en la ciudad de Bogotá aún no ha sido provista. Mi escogencia, no fue arbitraria, ya que fue en Audiencia Pública donde se me dio la oportunidad de escoger, entonces, si no se tendría en cuenta mi escogencia para que se me indagó, para que se agotó este trámite en Audiencia; y porque no se tiene en cuenta los motivos que expuse, por mi salud y la de mi esposa principalmente, y la situación de ruptura familiar que nos impone, ya que de cumplir el traslado y ubicarme en Barranquilla tendría que dejar a mi esposa en Bogotá donde recibe el tratamiento especializado que requiere dado su padecimiento, sin la posibilidad proveerle mi acompañamiento permanente, de mi apoyo emocional, afectivo y en detrimento de nuestra economía.

La Dian en su respuesta del día 11 de mayo de 2023, indicó:

Que mi solicitud *"para que me permitan seguir desempeñando mis funciones en la misma ciudad de Cali, donde resido," dentro del concurso de ascenso, en la cual la DIAN "escalafono*

4 puestos, pasando del nivel técnico al profesional" Y pasa a responderme en el siguiente sentido: Que según lo establece el Acuerdo 2212 de 2021, "no es factible modificar las plazas ofertadas en el Proceso de Selección 2238 de 2021 por parte de la UAE – DIAN por no estar dentro de sus competencias."

Al respecto debo manifestar, que tanto al DIAN como la Comisión Nacional del Servicio Civil fijaron las condiciones y procedimientos a seguir en este proceso para proveer por concurso los cargos ofertados, y que frente a los resultados que obtuve, y al superar todos los requisitos, nace un derecho indiscutible, el que me permitan ejercer en el nuevo cargo, y que respecto de la ubicación, se tengan en cuenta, que me asiste la posibilidad de escoger entre las plazas disponibles, así ocurrió a través de la Audiencia Pública que se adelantó a través de la plataforma de SIMO, de la (CNSC) Comisión Nacional del Servicio Civil, celebrada el día 27 de marzo de 2023, donde escogí la ciudad de Bogotá; contrario a ello, en la Audiencia Pública del día 2 de mayo de 2023 realizada por la DIAN, no se tuvo en cuenta mi escogencia, en consecuencia, al no hacerlo así, se vulnera entonces el Derecho Fundamental al debido Proceso cuando se pretende desconocer el procedimiento que la misma entidad propuso, me cambia las reglas de juego.

Ahora si no me era permitido escoger, entonces porque se me convocó a Audiencia Pública donde me permitieron escoger, en la CNSC, para luego obrar en contrario en la que se adelantó en la DIAN, vulnerando así el principio de confianza legítima en la actuación de las entidades accionadas, generándome una expectativa razonable de que podría continuar laborando en Bogotá, en la misma DIAN donde lo he hecho desde hace 28 años, más que un reconocimiento a mi trayectoria y méritos, se me imponen condiciones desfavorables en contravía de mi derecho al trabajo en condiciones dignas.

Más grave aún, y respecto a la contestación de mi petición, debo resaltar que la DIAN no se tomó el trabajo de leer mi petición, vulnerándome este derecho fundamental, generando una respuesta alejada de la realidad, lo cual sustentó de la siguiente manera:

- Debe quedar claro, **Yo NO resido en la ciudad de Cali** y en el Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021, me presenté al concurso de méritos para el cargo de Analista V Código 205 Grado 05, en el cual **se ofertaron 9 cargos y no 4 cargos** como lo menciona la DIAN.
- En segundo lugar, no estoy solicitando que modifiquen las nueve (9) plazas ofertadas, sino que se me permita ocupar la plaza disponible en la ciudad de Bogotá que fue sacada a concurso, no fue ocupada y está libre, tengo derecho a ocuparla por haber ganado al concurso de mérito y, por lo tanto, reitero-, **no se están modificando las plazas ofertadas en el Proceso de Selección 2238 de 2021 por parte de la UAE – DIAN.**
- Dice la DIAN que se debe respetar el Acuerdo 2212 de 2021, que es el mérito el que me permite escoger la ciudad de preferencia, y que, en mi caso, son aplicables "el numeral 2, Artículo 7 y 37 del acto administrativo en comento." Y el numeral "28.1, Decreto 071 de 2020, ratificado en el Acuerdo 2212 de 2021.", además de incumplir el Acuerdo 166 de 2020; al respecto es claro que el funcionario a cargo de dar contestación al derecho de petición no prestó atención a lo allí anotado. Observe por favor:

"El Acuerdo 2212 de 2021, "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021", en su artículo 7 numeral 2 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. (...)

"Requisitos generales para participar en este proceso de selección:"

(...)

"2. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección."

En respuesta a este argumento debo manifestar: He respetado y respetaré las reglas establecidas para este proceso de selección. La DIAN no menciona porque yo no cumplí con las reglas establecidas en el Acuerdo 2212 de 2021, artículo 7 numeral 2.

- Acto seguido, el Acuerdo 2212 de 2021, artículo 37 establece:

"ARTÍCULO 37. AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA ESCOGENCIA DE VACANTE DE UN EMPLEO OFERTADO CON VACANTES LOCALIZADAS EN DIFERENTE UBICACIÓN GEOGRÁFICA. En firme la respectiva Lista de Elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, le corresponde a la DIAN programar y realizar la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo ofertado con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad, o en las normas que los modifiquen o sustituyan".

Obsérvese por favor, la misma entidad DIAN, mediante audiencia pública escogió las vacantes de los empleos ofertados con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, invocando lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad. Ahora, y tal como lo mencioné en el numeral sexto de los hechos, en Audiencia Pública celebrada de manera virtual por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 27 de marzo de 2023, escogí la ciudad de Bogotá por los motivos ya explicados, mis necesidades personales y familiares, y que me permitieron aceptar, en esas condiciones, el cargo al que por concurso de méritos tengo derecho.

A su vez, en el numeral séptimo de los hechos menciono que: "Mediante audiencia virtual efectuada el día 02 de mayo de 2023, a través de la plataforma TEAMS, la DIAN llevó a cabo un sorteo con el fin de escoger Ubicación Geográfica, en donde yo era el único participante. Quedaba una vacante en la ciudad de Bogotá, una vacante en la ciudad de Barranquilla y tres más, habiéndose provisto ya las cuatro (4) correspondientes a los cuatro funcionarios que ocuparon los primeros lugares. En desarrollo de esta audiencia solicité que me fuera asignada la ciudad de Bogotá, ya que era la que yo había escogido, por corresponder con mis intereses familiares, profesionales y personales, y con la disponibilidad de vacantes al interior de la entidad, y reitero, porque estaba vacante el cargo en dicha plaza. No me dieron oportunidad de escoger ciudad. Me dijeron que la norma decía que debían sortear la misma, no importando que yo era el último de los funcionarios de la lista de elegibles que estaba pendiente de ubicación geográfica y me sometieron a un sorteo de uno solo, seleccionando la ciudad de Barranquilla".

Aquí se configura claramente una grave vulneración a mis derechos fundamentales al Debido Proceso, al trabajo en condiciones dignas, ya que los funcionarios encargados de realizar esta audiencia por parte de la DIAN desconocieron las reglas establecidas en el "**Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020**, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de la misma anualidad", (Lo subrayado y resaltado en negrilla es mío) del cual me permito citar los apartes correspondientes:

Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020.

- El artículo 2 del citado acuerdo nos habla de la celebración de la "Audiencia Pública de Escogencia de Vacante.", como "mecanismo utilizado para que los integrantes de una lista de elegibles seleccionen una vacante, cuando deba proveerse un número plural de vacantes de un mismo empleo con diferente ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional.", **audiencia en la cual señalé la ciudad de Bogotá como sitio de mi elección para ocupar una de las vacantes objeto del concurso de ascenso.**

- El artículo 3, establece la "Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de vacante.", punto en el cual no hay objeción alguna.

- El artículo 4, dice: "Publicación y Citación de la Audiencia. Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer."

Allí se estableció que, **con la firmeza de la lista de elegibles**, se indicaría el "empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante,", y, "se estableció la ubicación geográfica de las vacantes a proveer, así: Bogotá, (2) Valledupar, Cartagena, Buenaventura, Santa Marta (2), Barranquilla, Pamplona."

- **El artículo 5 fija los "Lineamientos para realizar la Audiencia de Escogencia de Vacante."**, así:

Numeral 1. En este numeral se dice que: "El ofrecimiento de las vacantes y la decisión de escogencia por parte de los elegibles se hará a través de la aplicación tecnológica dispuesta por la CNSC, el cual se realizará en estricto orden de mérito a los elegibles conforme al número de vacantes a ofertar." **Los cuales, se cumplieron de acuerdo con lo establecido en la norma.**

Numeral 2. En este numeral se dice que: "El elegible deberá seleccionar y asignar el orden de su preferencia, para las vacantes ofertadas de acuerdo al empleo para el cual concursó. De acuerdo a la posición en que se encuentre en la lista de elegibles, será la cantidad de vacantes que **podrá¹** seleccionar." "...".

En mi caso, escogí una sola plaza, seleccioné la ubicada en la ciudad de Bogotá; como lo mencioné anteriormente, lo hice principalmente por razones de salud de mi esposa y mías, situación muy particular pero que no rife la norma, por cuanto yo efectué mi selección y asigné un orden de preferencia, que para mí, solamente era una opción, "Bogotá", la cantidad de vacantes a seleccionar pueden ser una, dos o más, por cuanto la palabra mencionada en el numeral 2, "**podrá²**", implica discrecionalidad por parte del elegible que soy yo, y yo opté por una sola ciudad.

La Corte Constitucional alude al vocablo "podrá", cuando estudió la constitucionalidad del artículo 34 del Decreto 071 de 2020 y dijo: "En efecto, el diccionario de la Real Academia Española define la palabra "poder" en los siguientes términos: "[t]ener expedita la facultad o potencia de hacer algo" o "tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo".³

¹ tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo. Diccionario de la lengua española. En (<https://dle.rae.es/poder?m=form>) 28/05/2023.

² Ibidem.

³ Corte Constitucional, Sentencia C 331/2022.

Numeral 3. En este numeral se dice que: los elegibles deben asignar un orden de preferencia "dentro de los tres (3) días hábiles de acuerdo a las vacantes ofertadas para el cargo al cual concursó.", norma que cumplí, puesto que no mas puedo optar por la ciudad de Bogotá, por mis problemas ya comentados de salud.

Numeral 4. En este numeral se dice que: "En caso de que un elegible no realice la escogencia de orden de preferencia, conforme la regla anterior, encontrándose habilitado, la entidad le asignará una ubicación por sorteo."

A manera de conclusión puedo afirmar, que este Numeral no es aplicable en mi caso particular, pues claramente **yo si realice una "escogencia"**, y fue la ciudad de Bogotá. Yo no estaba obligado por mis circunstancias personales a escoger otras ciudades, como lo expliqué anteriormente, y no lo hice, porque soy consciente que, si no puedo quedarme en la ciudad de Bogotá, me toca renunciar al cargo que gané con base en el mérito, la entidad DIAN me avoca a ello, lo cual considero injusto y no está de acuerdo con el principio del mérito consagrado en el artículo 125 de la C.P. Sin embargo, la DIAN, desconoció que yo "**escogí**" la ciudad de Bogotá, y por tanto no tenía que someterme a ningún sorteo, y menos si tenemos en cuenta que: **Primero: NO HABÍA MÁS PERSONAS DESPUÉS DE MI EN LA LISTA DE ELEGIBLES, y segundo, QUE LA CIUDAD DE BOGOTÁ ESTABA Y ESTÁ VACANTE.**

Queda claro que la DIAN actuó arbitrariamente, desconoció los presupuestos normativos enunciados, las reglas y procedimientos fijados, y puedo decirlo, de forma insensible con las condiciones muy particulares y mis necesidades y las de mi familia, optó por ubicarme por sorteo en la ciudad de Barranquilla, lo cual considero que no está acorde con los lineamientos constitucionales, legales ni jurisprudenciales, por lo siguiente:

1. **Se violó el debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la CP., que nos dice que: "El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas." Se violó dicho principio porque si bien escogí la ciudad de Bogotá, la DIAN me impuso como ciudad para desempeñar el cargo la ciudad de Barranquilla, desconociendo el procedimiento fijado por el acuerdo y los principios constitucionales prevalentes en el ordenamiento jurídico.

2. **Se violó el principio del mérito** consagrado en el artículo 125 de la constitución política, que establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera.

(...)

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

"El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)"

Y se violó, por cuanto, yo superé todas las pruebas realizadas, fui incluido en la lista de elegibles, y por lo tanto adquirí el derecho a ser nombrado en uno de los cargos que se encuentren vacantes, de acuerdo con la posición que ocupé en la lista de elegibles, que fue el quinto (5) de nueve vacantes. La Corte Constitucional ha dicho que la "**lista de elegibles es un acto administrativo cuya finalidad es "establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración". En esa lista se organizan, en estricto orden de mérito descendente, los nombres de los**

*candidatos que aprobaron las etapas previas del concurso y que obtuvieron los mejores resultados en las pruebas de selección.*⁴

La Corte concluye en la sentencia arriba citada que *"el artículo 125 de la Constitución limita la libertad de configuración legislativa, pues obliga al legislador a asegurar que la provisión definitiva de los empleos estatales de carrera se realice en función del mérito y por medio del mecanismo del concurso público. Además, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la lista de elegibles es vinculante para la Administración."*⁵

Si tenemos en cuenta, que las cuatro personas que estaban encabezando la lista de elegibles, ya habían elegido ciudad, siendo yo el único funcionario ganador pendiente de que se me asignara la ubicación, y estando vacante el cargo en la ciudad de Bogotá, la pregunta es: **¿Por qué no se me nombró en ese cargo en la ciudad de Bogotá, si está vacante y es la ciudad que escogí como mi primera y última opción? No estoy perjudicando a la entidad ni infringiendo norma alguna, ni estoy perjudicando ni afectando derechos de otros funcionarios.** No entiendo cuáles son los fundamentos de la entidad para afectar mis derechos constitucionales.

3. Con su actuación, la DIAN está violando además de los preceptos constitucionales citados, el Preámbulo y los artículos 1, 2 y 209 de la Constitución Política, por cuanto, si no se respeta el mérito, me pregunto en el presente caso, ¿se está respetando el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento? ¿estoy recibiendo un trato justo? ¿Se está respetando la dignidad humana en el trabajo, la solidaridad de las personas? ¿Se me está tratando en forma igual a los demás ganadores del concurso? ¿Se está aplicando el artículo 13 de la CP en el sentido de que por mi edad y mi condición de salud y la de mi esposa, el estado me debe ofrecer una especial protección? ¿Se están cumpliendo los principios de eficacia, economía, celeridad y demás consagrados en el artículo 209 de la CP?

Y me pregunto, si no se provee mi cargo, ¿la DIAN no está perdiendo el dinero invertido en la celebración del concurso? ¿Es mejor suplir esa vacante de Bogotá o Barranquilla con un funcionario en provisionalidad o con un funcionario en encargo y no con un funcionario que ganó el cargo por mérito? ¿En dónde queda el mérito?

Debemos recordar que el cargo en Bogotá fue sacado a concurso y está vacante, no ha sido provisto.

La Corte Constitucional dice lo siguiente respecto a los objetivos que persigue la carrera administrativa:⁶ *"A partir de lo dispuesto en los artículos 13, 125 y 209 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la carrera administrativa, fundada en el concurso público, persigue varios objetivos instrumentales⁷. El primero es consolidar la eficiencia y la eficacia en el cumplimiento del servicio público de conformidad con las pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia (Preámbulo y art. 1, 2 y 209 de la Constitución)⁸. Si las personas con más mérito son las que desempeñan los cargos públicos, el Estado está en mejores condiciones de garantizar el interés general al menor costo posible⁹. Además, la provisión de empleos públicos a través de concursos de méritos busca "acabar con prácticas arraigadas en la cultura política (...) tales como el nepotismo, el favoritismo o el clientelismo"¹⁰. El segundo objetivo instrumental de la implementación*

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C 331/2022.

⁵ Ibidem.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C 331/2022.

⁷ Corte Constitucional, C-046 de 2018 y C-172 de 2021, entre muchas otras.

⁸ Corte Constitucional, C-172 de 2021.

⁹ Corte Constitucional, C-479 de 1992 y C-172 de 2021, entre muchas otras.

¹⁰ Corte Constitucional, C-1122 de 2005.

de los sistemas de carrera administrativa es garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales al acceso al desempeño de funciones públicas, a la igualdad de trato y de oportunidades de los que aspiran a desempeñar cargos estatales y los derechos subjetivos de los funcionarios públicos tales como la estabilidad y la capacitación profesional¹¹.

Concluye la Corte diciendo que, al cubrirse las vacantes definitivas mediante concurso de méritos, ello implica: **"ahorro en tiempo, dinero y garantiza el uso eficiente de los recursos públicos."**¹²

En gracia de discusión, si se señaló solamente una ciudad (Bogotá) y se omitió el señalamiento de cuatro ciudades más, según lo expresa la DIAN, en su interpretación del Acuerdo No. 0166 de 2020, artículo 5 numeral 4, no resulta por lo menos "inocuo", asignarme la ciudad de Barranquilla para desempeñar mi nuevo cargo, cuando la DIAN, también necesita llenar ese nuevo cargo en la ciudad de Bogotá el cual fue sacado a concurso y no fue proveído.

No deben primar los principios constitucionales del mérito, de la eficacia, de la economía, entre otros. A la DIAN no le importa la salud de sus funcionarios y sus familias. Me pregunto: ¿Qué gana la DIAN al asignarme la ciudad de Barranquilla y no la ciudad de Bogotá? Ambas ciudades tienen una vacante disponible. No se viola ninguna norma, ni el artículo 125 de la CP., ni el artículo 24 del decreto 071 de 2020, ni el numeral 28.4 del art. 28 del mismo Decreto Ley, ni la Ley 909 de 2004, ni los artículos 30, 39 y 40 del Acuerdo 2212 de 2021.

Por último, si observamos la lista de elegibles, yo ocupé el quinto y último lugar en la lista, de un total de nueve (9) vacantes. Ya se ubicaron geográficamente a las primeras cuatro personas que ocuparon los primeros puestos, faltó solamente "yo". En estricto orden descendente y por el principio del mérito, me correspondió escoger una de las cinco ciudades vacantes, - *escogí Bogotá* -. La DIAN necesita en las cinco ciudades donde quedan vacantes funcionarios que las ocupen.

Que la planta de la DIAN sea una planta global, no implica que, con la excusa de ello, se cometan abusos, se cumplan caprichos, los cuales no se predicen siquiera de la entidad, sino de algunos de los funcionarios que toman las decisiones, olvidándose que una decisión suya puede afectar la vida de los trabajadores.

Por principio, tenemos que los derechos fundamentales, están en cabeza de todos los ciudadanos, de todas las personas que habitan en el territorio nacional, y agregaría, incluidos los funcionarios públicos; no por esta condición somos de menor o mayor categoría, y, en consecuencia, me asisten los derechos que he invocado. De igual forma, las entidades accionadas, deben propender por que todos aquellos principios que regulan la actividad pública se cumplan a cabalidad y son entonces los primeros garantes respecto de los involucrados, internos y externos, en ejercicio de su misionalidad; esto no las hace unas entidades alejadas de las necesidades de las personas, y por ello postulo, que cumplen a cabalidad con su tarea, tanto la DIAN como la CNSC, cuando en medio del proceso que he narrado y detallado, tienen en consideración los motivos que me exigen permanecer en la ciudad de Bogotá, y que bien pueden validar para otorgarme la asignación que he solicitado.

En la misma constitución nacional, se define en el artículo 42¹³ la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y le asigna una tarea muy especial al Estado y a la Sociedad: "(...)

¹¹ Corte Constitucional, C-046 de 2018 y C-172 de 2021, entre muchas otras.

¹² Sentencia C 331/2022.

¹³ La Ley 319 de 1996 aprobó el protocolo adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador" suscrito el 17 de noviembre de 1988.



garantizar la protección integral de la familia"; y agrega: "la honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

El anterior me permite ratificar entonces mi pretensión, que los motivos que expuse, para sustentar mi solicitud de ser asignado a la ciudad de Bogotá, para que se garantice con ello la protección integral de mi familia, en cuanto, el traslado a la ciudad de Barranquilla tendría efectos muy graves, para mi salud, y en especial de mi esposa, a quien proveo de todo mi apoyo emocional, afectivo y económico, u mi acompañamiento permanente por padecer de "Insuficiencia Renal Crónica" en su fase terminal y que requiere atención especial y por ello recibe tratamiento en la EPS COMPENSAR en la ciudad de Bogotá, donde se encuentra la unidad Renal RTS, que posee los equipos para este tipo de procedimientos médicos. De actuar en contrario, simplemente se atentaría contra nuestra estabilidad y se afectaría gravemente nuestra economía al vernos incurso en gastos adicionales para mi traslado y domicilio en Barranquilla y para su acompañamiento y tratamientos médicos.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 manifiesto bajo gravedad del juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

En virtud de lo preceptuado en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito al señor(a) juez, la suspensión de cualquier acto administrativo que disponga mi traslado a otra ciudad y que amenace o vulnere mis derechos fundamentales o los de mi esposa invocados.

PETICIÓN FORMAL

1. Le solicito señor juez que se amparen mis derechos constitucionales al mérito y al acceso y desempeño de funciones y cargos públicos, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, a la familia, y los de mi esposa a la familia y a la igualdad, entre otros que se puedan ver afectados.
2. Que se ordene a las entidades accionadas acatar las disposiciones legales y demás componentes reglamentarios, atinentes al proceso de selección DIAN 2238 de 2021, en la modalidad de ascenso, en especial a las normas constitucionales indicadas que considero vulneradas, y al Acuerdo 2212 del 31 de diciembre de 2021 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 218 de 2022 de la CNSC, con los cuales se establecieron "*las reglas del Proceso de Selección de Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021*"

3. Que consecuente con la OPEC 168649, y en concordancia con lo dispuesto en la Resolución No. 955 del 3 de febrero de 2023 a través de la cual la CNSC conformó y adoptó "la Lista de Elegibles para proveer las nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA V, Código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 168649, del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 2238 de 2021", se determine como vacante disponible la ciudad de Bogotá, por corresponder con una de las que fueron ofertadas y que aún no se ha llenado.
4. Que como consecuencia de lo anterior ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)**, que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, efectuó mi nombramiento en el cargo de Analista V Código 205 Grado 05, ubicado en la ciudad de Bogotá, dentro del Proceso de selección Dian No. 2238 de 2021 en la modalidad de ascenso, por encontrarme en el quinto lugar de la lista de elegibles, de un total de 9 cargos ofertados, encontrándose vacante uno de los cargos ubicados en la ciudad de Bogotá, luego de haberse provisto los demás.
5. Se ordene a la entidad accionada que, una vez proferido el acto administrativo, remita a su Despacho copia de este, con las formalidades de ley, so pena de las sanciones previstas en la norma.
6. Que se me autorice acceso a la carpeta virtual que por este proceso de acción constitucional se adelante en su despacho, y en el mismo sentido, la expedición de fotocopias, a mi costa de la Sentencia de esta tutela y de la contestación que al fallo produzca la accionada.

PRUEBAS

Me permito allegar las siguientes pruebas documentales:

1. Pantallazo de la plataforma SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se discriminan los nueve (9) cargos ofrecidos de "Analista V Código 205 Grado 05", OPEC 16849 y su ubicación, así: Bogotá (2), Valledupar (1), Cartagena (1), Buenaventura (1), Santa Marta (2), Barranquilla (1) y Pamplona (1).
2. Resolución No. 955 del 3 de febrero de 2023, por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer nueve (9) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ANALISTA V, código 205, Grado 5, identificado con el Código OPEC No. 168649.
3. Reporte definitivo de audiencia: Listado de selección de la Audiencia virtual de fecha 27 de marzo de 2023.
4. Oficio de fecha 26 de abril de 2023 en donde se me cita para efectuar el sorteo de asignación de una de las cuatro plazas disponibles en la OPEC.
5. "Acta No. 001, sorteo asignación plaza de trabajo OPEC 16849 proceso de selección (Modalidad de ascenso) 2238 de 2021", la cual se llevó a cabo el día 2 de mayo de 2023.

6. Derecho de petición de fecha 4 de mayo de 2023 dirigido a la Subdirectora de Gestión Corporativa de la DIAN, solicitando se me ubicara en la ciudad de Bogotá.
7. Respuesta a mi derecho de petición de fecha 11 de mayo de 2023, suscrito por el Jefe Coordinación de Selección y Provisión del Empleo (A).
8. Concepto médico del nefrólogo que trata a mi esposa la señora FLOR ALBA RODRIGUEZ PERDIGON, documento que aportaré una vez me sea entregado por el galeno.
9. Copia de consulta médica de mi esposa FLOR ALBA RODRIGUEZ PERDIGON. Dice: "Nefrología consulta médica invitación al estudio", en RTS AGENCIA LA CALLEJA, en donde se da cuenta del inicio del tratamiento el 22/03/2016 y que permanece activo hasta la fecha, por "Enfermedad renal crónica estadio 5 en diálisis peritoneal automatizada."
10. Concepto médico del especialista que trata mi afección en la rodilla derecha, documento que aportaré una vez me sea entregado por el galeno.
11. Copia de mi historia médica.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento, en lo establecido en los artículos Art. 86 de la Constitución Política y sus Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Decreto Ley 071 de 2020, Ley 909 de 2004, Acuerdo 2212 de 2021, Acuerdo No. CNSC-0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. CNSC-0236 de 202 y demás normas aplicables. Sentencia C 331/2022 de la Corte Constitucional y las demás que sean aplicables al caso.

ANEXOS

1. Las relacionadas en el capítulo de PRUEBAS.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

La accionada Dirección de impuestos y Adunas Nacionales DIAN UAE puede ser notificada físicamente en la carrera 8 número 6 C - 38 Edificio San Agustín Bogotá D. C., Colombia y de forma electrónica: notificacionesjudiciales@dian.gov.co

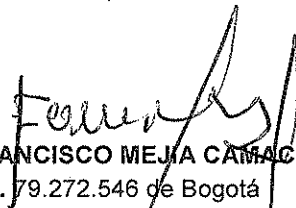
La accionada Comisión Nacional del Servicio civil puede ser notificada físicamente en la carrera 17 No 96- 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia y de forma electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co Tel. 6013259700.

ACCIONANTE:

En mi calidad de Accionante, y mi esposa, la señora FLOR ALBA RODRIGUEZ PERDIGÓN, podemos ser notificados físicamente en la carrera 68 B Nro. 75 A 59 interior 3 apto. 403 Metrópolis unidad 31 - Bogotá D.C., Colombia y de forma electrónica: fmejia@bian.gov.co Cel. 313-8871539

Del señor Juez,

Atentamente,


FRANCISCO MEJIA CAMACHO
CC. 79.272.546 de Bogotá

Anexos en (31) folios útiles

